

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 47

Fecha Estado: 22/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES ELIAS - VALDERRAMA RUA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito	18/03/2022	1	
05266310300220160014600	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	RAFAEL IGNACIO - LOPEZ ACOSTA	Auto aprobando liquidación del crédito, No toma nota de embargo de remanentes	18/03/2022	1	
05266310300220180021400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto señala honorarios definitivos al curador Se nombra como curador al Dr. Fernando Cortés Hoyos, para Rep. a la Sociedad Construcciones S.A.S.	18/03/2022	1	
05266310300220190014000	Ejecutivo Singular	PABLO ACOSTA ARANGO	INVERSIONES CCNO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP. (cancelación de la medida)	18/03/2022	1	
05266310300220190024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	18/03/2022	1	
05266310300220190036200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VANESA ALVAREZ RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Termina proceso y ordena archivo	18/03/2022	1	
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	Auto reconociendo personería a apoderado se reconoce personería al Dr. Julio Enrique Gonzalez Villa, para representar a la demandada	18/03/2022	1	
05266310300220210015900	Ejecutivo Singular	HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	18/03/2022	1	
05266310300220210031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MASTERPAR S.A.S.	AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta septiembre 18 de 2022	18/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210034600	Ejecutivo Singular	PROVIDENCIA S.A.	FRUGAL S.A.	Auto que pone en conocimiento No se emite pronunciamiento alguno, el proceso está suspendido	18/03/2022	1	
05266310300220220006400	Verbal	FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS	PEDRO OLMEDO DIAZ ROSERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	18/03/2022	1	
05266310300220220006600	Ejecutivo Singular	EDILMA - CORREA DE PINEDA	QBE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: No es procedente aun pronunciarse respecto al mandamiento de pago	18/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00140 00 (acumulado al 2016-00164)
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	PABLO ACOSTA ARANGO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA Y OTRA
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA IIPP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA, mediante la cual informa que se registró la cancelación de la medida de embargo, que recaía sobre el bien identificado con M.I. N° 017-27186, según fue ordenado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



Rama judicial
República de Colombia

Auto Interlocutorio	No. 144
Radicado	05266 31 03 002 2019 00242 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI, aportando como base de recaudo el pagaré N° 3310086099 suscrito el 24 de agosto de 2018.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 20 de agosto de 2019, por la suma de- \$ 543'309.931,70, por concepto de capital contenido en dicho título valor, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de junio de 2019.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, mediante auto del 22 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado hubieran pagado o propuesto excepciones.

Por auto del 11 de septiembre de 2020, esta Judicatura aceptó SUBROGACIÓN PARCIAL en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, el pagaré N° 3310086099 suscrito el 24 de agosto de 2018, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no pagó ni propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A, con la subrogación parcial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

S.A. – FNG S.A, y en contra de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI y MARGARITA ROSA CASTRO RINALDI, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 18'500.000.

QUINTO: De conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia efectuada por la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. N° 165.420, al poder que le fue conferido por el FNG.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06845a71fe5c1fe76c3ee2c6ce241607cbe3d0a0c446c7316a0e41a6da798f3

Documento generado en 18/03/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 180
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00064 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS
DEMANDADO	PEDRO OLMEDO DÍAZ ROSERO
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

El proceso viene procedente del Juzgado Trece del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia del 10 de marzo de 2022 lo rechazó y ordenó su remisión, alegando que al ser Envigado el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, según lo estipulado en el estatuto procesal, son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, los competentes para conocerlo.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal que promueve FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS, en contra de PEDRO OLMEDO DÍAZ ROSERO, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. El num. 4º del artículo 82 del C.G.P exige precisión y claridad en las pretensiones, aspecto en el cual vemos que la demanda alude a:

- DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA,
- POSTERIOR RESCISION DEL MISMO,
- DECLARAR RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Quedando en entredicho, cuál es la acción que se ejerce; nulidad, rescisión o resolución del contrato.

2º. Hace alusión a varios negocios jurídicos:

- CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE COMPRAVENTA,
- PACTO DE COMISIÓN,
- NEGOCIO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NO 3.052 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO,
- ESCRITURA PÚBLICA NO III DEL 18 DE ENERO DE 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO,
- PROMESA DE COMPRAVENTA.

Debiendo ser claro en hechos y pretensiones sobre el negocio jurídico sobre el cual recae la pretensión, si es sobre todos ellos, debe realizar en debida forma la acumulación de pretensiones y allegar el o todos los actos jurídicos a que se refiera la pretensión.

3º Si la pretensión es de nulidad absoluta del contrato de compraventa, deberá tener en cuenta que no procede por la causal de no pago de la cosa.

4º. Si del negocio jurídico ya se hizo escritura pública, debe esclarecer porque involucra en la pretensión la promesa de contratar.

5º. La pretensión séptima carece de un sustento legal y fáctico que permita su entendimiento y aplicación.

6º. La declaratoria de nulidad, rescisión o resolución del contrato, implica hacer pronunciamiento sobre restituciones mutuas; en este caso sobre el rendimiento del dinero pagado y/o los frutos civiles o naturales de la cosa que debe ser restituida; lo que obliga en los hechos a hacer una descripción del bien, su destinación, los frutos que produce; en las pretensiones, hacer una petición de condena a una suma concreta por ese concepto; a cumplir con el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP y aportar como anexo un dictamen de los mismos.

7º Deberá allegar poder debidamente conferido, puesto que a pesar de que en el acápite de anexos indica haberlo allegado, el mismo no fue anexado a la demanda.

5º Deberá aclarar la dirección de notificación del demandado, puesto que en la misma indica que se encuentra en “Envigado, Medellín”; así mismo en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las pruebas pertinentes que demuestren que si le pertenece al señor de PEDRO OLMEDO DÍAZ ROSERO.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura FRANCO GILBERTO GUERRERO VARGAS, en contra de PEDRO OLMEDO DÍAZ ROSERO.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RDO 2016-00153
DEMANDANTE	EDILMA CORREA DE PINEDA
DEMANDADO	EUDES DE JESÚS JARAMILLO CHAVARRÍA, ÁLVARO DE JESÚS HOYOS HERRERA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIOS LOS MANGOS, LLANADITAS Y TRECE DE NOVIEMBRE "COOTRANSMALLAT" y QBE SEGUROS S.A.
TEMA	NO ES PROCEDENTE AUN PRONUNCIARSE RESPECTO AL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

La anterior solicitud de librar mandamiento por condena y costas realizadas en sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el pasado 04 de septiembre de 2019, revocada mediante Sentencia de Segunda instancia del 15 de febrero de 2022, no es procedente, habida cuenta que actualmente el proceso de la referencia se encuentra aún en trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

Si bien el memorialista informa que ya se emitió sentencia de segunda instancia y el auto que niega aclaración de sentencia quedó ejecutoriado el 15 de marzo de 2022 a las 5:00 pm, (lo cual solo pudo ser corroborado por consulta en Siglo XXI), dicho proceso aún no ha sido allegado a este Despacho por parte del Tribunal y como el mismo fue remitido de manera física en el año 2019, antes de que fuesen digitalizados los procesos, no hay manera en este momento de darle trámite a su solicitud, aunado a que, la parte pretende que se libere mandamiento por costas procesales, cuando el Despacho aún no las ha liquidado y aprobado.

De acuerdo con lo anterior, una vez se allegue el expediente, el Despacho procederá al estudio de la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	179
Radicado	05266310300220150036400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS ELÍAS VALDERRAMA RÚA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio de este proceso cobra, hace el Fondo Nacional de Garantías S.A.” (subrogatario de parte del crédito) a favor de Central de Inversiones S.A.

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

CONSIDERA

El banco Bancolombia S.A. inició el presente proceso Ejecutivo, subrogándose de parte del crédito El Fondo Nacional de Garantías S.A. Ahora, el Fondo Nacional de Garantías S.A. le hace saber al Juzgado que esa parte del crédito sobre la cual se subrogó, la ha cedido a Central de Inversiones S.A., en consecuencia, solicita que se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos indicados, créditos contenidos en los pagarés que se aportaron con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad “Central de Inversiones S.A.” la que seguirá como subrogataria de la parte del crédito que el Fondo Nacional de Garantías S.A. le pagó a Bancolombia S.A.”.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la **CESIÓN** que ha hecho el Fondo Nacional de Garantís S.A. a favor de Central de Inversiones S.A., de los derechos que tiene dentro del presente proceso y sobre los cuales se subrogó al hacer pago parcial a Bancolombia S.A.

2º. Para representar en este proceso a la sociedad Central de Inversiones S.A., se concede personería al abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández en su calidad de Representante Legal de la sociedad "AID LEGAL S.A.S."

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180021400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
DEMANDADO	"G. CONSTRUCCIONES S.A.S.", JULIÁN FRANCISCO DOS SANTOS LÓPEZ Y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ
TEMA	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, para que represente también a la sociedad demandada "G. Construcciones S.A.S." dentro de este proceso, en calidad de Curador Ad-Litem, se designa al Dr. Fernando Cortés Hoyos, quien ya fue designado en tal calidad para representar a los otros demandados.

Es carga de la parte demandante lograr que el Dr. Cortés Hoyos se notifique del mandamiento de pago dictado en contra de los demandados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez que la demandada Sra. Nathalia Arbeláez Restrepo, a través de apoderado judicial, le ha dado respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, lo que ha hecho en forma oportuna. A Despacho.
Envigado Ant., marzo 18 de 2022.

Jaime A. Araque C. Secretario
Secretario

RADICADO	05266310300220200019900
PROCESO	VERBAL (ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	“URBANIZACIÓN BARICHARA P.H.”
DEMANDADO	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
TEMA	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA para representar a la parte demandada Sra. Nathalia Arbeláez Restrepo.

Por la Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones que ha propuesto la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	176
Radicado	05266310300220210015900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CARLOS MARIO ARANGO Y LILIANA ESTRADA JARAMILLO
Demandado (s)	HÉCTOR IVÁN VÁSQUEZ HERRERA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderad de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Carlos Mario Arango y Liliana Estrada Jaramillo contra Héctor Iván Vásquez Herrera, ha solicitado la terminación del proceso porque le ha sido cancelado la totalidad del crédito y las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderad de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E:

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Carlos Mario Arango y Liliana Estrada Jaramillo contra Héctor Iván Vásquez Herrera, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Girardota Ant. y que se comunicó mediante oficio nro. 344 del 9 de septiembre de 2021.

3º Se ordena el desglose de los documentos con la constancia de cancelación de la obligación.

4º. Sin costas. Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	181
Radicado	05266310300220210031400
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“MASTERPAR S.A.S.”
Demandado (s)	“AGROINDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.”
Tema y subtemas	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de la sociedad “Masterpar S.A.S.” contra la sociedad “Agroindustria San Ignacio S.A.S.”, se ha presentado un escrito firmado por la señora apoderada de la sociedad demandante y por el señor Representante Legal de la sociedad demandada, mediante le hace saber al Juzgado que conoce el mandamiento de pago que se libró en contra de la sociedad que representa, y le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tiene señalado el artículo 301 del Código General del Proceso, que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. En este caso, en el memorial que precede, el señor Representante Legal de la sociedad demandada ha informado que conoce el auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, situación que no se tendrá en cuenta para ningún efecto puesto que ya obra notificación personal e incluso auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En lo que se refiere a la solicitud de suspensión que se ha hecho, debemos decir que de conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de la señora apoderada de la sociedad demandante y del Representante Legal de la sociedad demandada, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 18 de septiembre de 2022, por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210034600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“INCAUCA S.A.S.” Y “PROVIDENCIA S.A.”
DEMANDADO	“FRUGAL S.A.S.”
TEMA	NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al memorial que a través de abogado ha presentado la sociedad demandada “FRUGAL S.A.S.” no se le emitirá ningún pronunciamiento porque el proceso se encuentra suspendido de acuerdo con auto que precede. Dicho memorial y sus anexos, solo se dejarán anexados al expediente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160014600
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL NATALIA, IVÁN RODRIGO Y JOSÉ GABRIEL ZAPATA DEL VALLE
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito acumulado, se imparte aprobación a la misma.

Comuníquesele al Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes que ha comunicado mediante oficio nro. 047 del 14 de febrero de 2022, por cuanto los remanentes dentro del proceso de la referencia se encuentran embargados por cuenta del Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado nro. 2016-00911-00. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190036200
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	VANESSA ÁLVAREZ RESTREPO
TEMA	DECLARA TERMINADO PROCESO Y ORDENA ARCHIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la señora apoderada de la parte demandante ha manifestado mediante memorial que precede, que el inmueble objeto del presente proceso ya le fue entregado a la sociedad demandante y que, por lo tanto, se ha dado cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia, se declara terminado este proceso y se ordena su archivo definitivo previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ